

Resolución No. 00233

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 699 de 2021, la ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con fundamento en lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 04532 del 28 de abril del 2024 (2024IE91741)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante la **Resolución No. 918 del 29 de mayo de 2024 (2024EE115198)**, negó la solicitud de Permiso de Vertimientos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de permiso de vertimientos, presentada a través de los radicados No. 2023ER146125 de 29 de junio de 2023, No. 2023ER196159 de 25 de agosto de 2023 y No. 2023ER214072 de 14 de septiembre de 2023, por el señor ALBERTO URDANETA ÁNGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.411.239, Representante Legal suplente de la entidad sin ánimo de lucro de origen canónico denominada PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, con NIT. 860.006.764-6, representante en el trámite permisivo de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CERVANTES SAN AGUSTÍN – UNICERVANTES, identificada con NIT. 900.294.120-1, de conformidad con el poder otorgado a través del radicado 2023ER214072 del 14 de septiembre de 2023, para verter al suelo, las aguas residuales domésticas del predio con nomenclatura urbana actual Calle 209 No. 104 – 15, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0156OYXR; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”

Que la **Resolución No. 918 del 29 de mayo de 2024 (2024EE115198)**, fue notificada personalmente el día 19 de julio de 2024, a la señora **JULIETH RAMOS SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.465.799, en virtud de autorización otorgada por el señor **ALBERTO URDANETA ÁNGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.411.239,

Resolución No. 00233

Representante Legal suplente de la entidad sin ánimo de lucro de origen canónico denominada **PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, con NIT. 860.006.764-6.

Que mediante el **radicado No. 2024ER164500 del 02 de agosto de 2024**, la señora **JULIETH RAMOS SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.465.799 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 241.250 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada de la entidad sin ánimo de lucro de origen canónico denominada **PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, con NIT. 860.006.764-6, según poder otorgado por el señor **ALBERTO URDANETA ÁNGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.411.239, interpuso recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 918 del 29 de mayo de 2024 (2024EE115198)**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sustenta el recurrente su inconformidad frente a lo dispuesto en los numerales No. 11, 12, 17 y 18 de la tabla denominada “*Evaluación de Permiso de Vertimientos*” referenciada en el numeral 4.4 “*PERMISO DE VERTIMIENTOS (Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Artículo, 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos)*” del Concepto Técnico No. 4532 del 28 de abril del 2024 (2024IE91741) en los siguientes términos:

“(…)

- *Con relación al requisito 11, la secretaria Distrital de Ambiente, manifiesta lo siguiente:*

<p>11. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo o al suelo.</p>	<p>2023ER146125 del 29/06/2023. y 2023ER196159 del 25/08/2023</p>	<p>Presenta planos del sistema de tratamiento, las unidades que este contempla, y el área de infiltración, planos en planta y perfil de los edificios de la institución educativa pero no se aprecian planos de redes hidrosanitarias ni de aguas lluvias que permitan identificar los orígenes de generación, líneas de conducción / evacuación y/o unidades receptoras.</p> <p>De otro lado, El documento “Localización Áreas de Infiltración” ilustra 3 zonas de infiltración, contrario a lo informado en el documento “Oficio de respuesta permiso de vertimientos” donde indica en el numeral 3 “lugar donde se realizará (1) vertimiento dentro del predio debidamente georreferenciado”, que de igual forma, es contradictorio a lo informado en visita técnica “...son utilizadas para riego de campos verdes y jardines”, presentándose la incertidumbre de la ubicación y cantidad de zonas de disposición de las ARDT.</p>	<p>No</p>
---	---	---	-----------

Ilustración 2. Página 10 de la resolución 00918 del 29 de mayo de 2024

Resolución No. 00233

Con el fin de aclarar lo anterior, es preciso mencionar que en el documento técnico de permiso de vertimientos mediante radicados 2023ER146125 y 2023ER196159 fueron allegados los planos que reposan de la institución educativa en su momento del COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, así como las adecuaciones locativas realizadas por la PROVINCIA NUESTRA SEÑORA GRACIA DE COLOMBIA.

En los anexos del permiso allegado, se presentan los planos escaneados del proyecto, no obstante, en la imagen 1. se realiza su representación gráfica, destacándose que los orígenes del vertimiento provienen de las baterías sanitarias conformadas por lavamanos, inodoros, duchas y los servicios de cafetería con los lavaplatos.

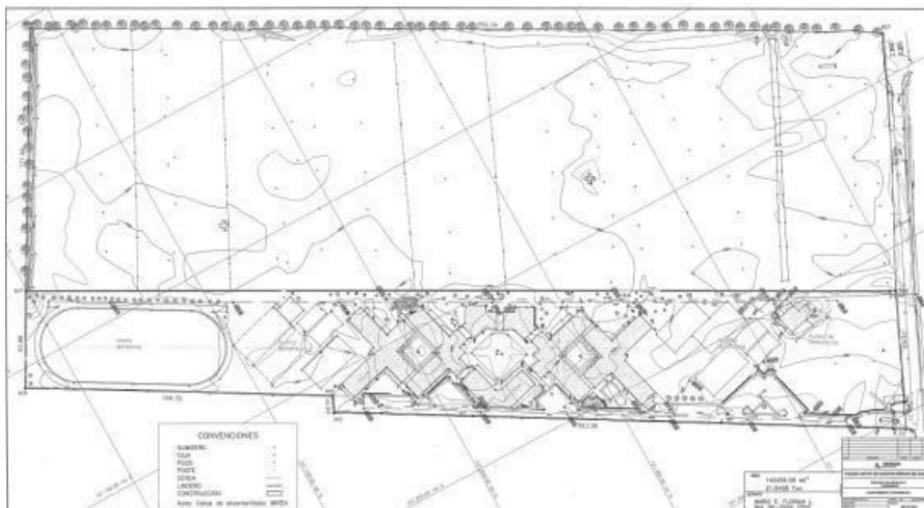


Imagen 1. Representación general del proyecto. Fuente: UNICERVANTES

Adicionalmente, Se presentan así mismos planos de redes hidrosanitarias, de cada uno de los pisos y áreas del predio donde opera la FUNDACION UNICERVANTES- FUNDACION UNIVERSITARIA, los planos los cuales allego con el presente documento como prueba.

- Con relación al requisito 12, la secretaria Distrital de Ambiente, manifiesta lo siguiente:

<p>12. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.</p>	<p>2023ER146125 del 29/06/2023. y 2023ER196159 del 25/08/2023</p>	<p>En los planos discrimina dos áreas de infiltración, mientras que en la EAV y el estudio de suelos, se relacionan 8 zonas de riego "RESULTADOS Y DATOS DE CAMPO DE PRUEBAS DE INFILTRACIÓN CALCULANDO LA TASA DE INFILTRACIÓN.", así mismo en la EAV en la "Tabla 21. Localización del sistema de tratamiento incluyendo el campo de infiltración", se relacionan 3 campos, reflejando diversas inconsistencias en la información. Estas inconsistencias no pudieron ser aclaradas durante visita técnica, toda vez que allí se informó que se contemplan los dos</p>	<p>No</p>
---	---	---	-----------

Resolución No. 00233

		mecanismos de descarga: infiltración e irrigación, pero no se tienen definidas con exactitud las áreas para tal fin.	
--	--	--	--

Ilustración 3. Página 10 resolución No. 00918 de fecha 29 De mayo de 2024

Respecto a lo anterior, es importante elucidar que, de acuerdo con el estudio técnico presentado, se informa la existencia de ocho (8) posibles zonas de riego de acuerdo con el estudio de suelos presentados en la solicitud de permiso de vertimiento. Sin embargo, en el documento técnico se observa la necesidad de emplear los resultados entregados en el estudio de suelos del año 2023, en el cual se cotejo la capacidad de infiltración con el nivel freático a profundidades de 0.0 a 2.0 m, empleando el cálculo de la infiltración en un orificio de 0,226 m y profundidad del agua de 200 cm, definiendo la ubicación de Los campos de infiltración, los cuales se realizaran en las zona 1 Canchas occidentales, Zona 2 Cancha Oriental y zona 8 Jardines interiores 6 zona verde norte, permitiendo alternar las diferentes áreas para evitar colmatación del terreno, debido a los altos niveles freáticos., para constancia de lo anterior me permito presentar la tabla de las zonas seleccionadas para el vertimiento, la cual es tomada del documento técnico presentado con la solicitud de permiso a continuación:

ZONA	ÁREA EXISTENTE (m ²)	PERFORACIONES	AREA REQUERIDA PARA CAUDAL MAXIMO DE 2,742 L/S	CANTIDAD METROS LINEALES PARA ZANJAS DE 2 M	CANTIDAD DE ZANJAS PARA LONGITUD DE ZANJA DE 20 M
Zona 1 Canchas Occidentales	82475,78	P1 a P22, P22 a P28 y P44	626,03	313,015	1 6
Zona 2 Cancha Oriental	8828,85	P31 y P32	731,20	365,6	1 9
Zona 8 Jardines Interiores 6 y zona verde norte	9317,96	P39 a P43	1.133,06	566,53	2 8

Tabla 1. Cálculo de la cantidad de zanjas requeridas para las zonas verdes del predio seleccionadas.

Resolución No. 00233



Imagen 2. Zonas de infiltración del predio Arrayanes. Fuente. Estudio de suelo, documento permiso de vertimientos.

De igual forma, me permito presentar la imagen del predio los Arrayanes donde se encuentra ubicado las zonas de infiltración para el predio, evidenciándose los puntos: P1 a P22, P22 a P28 y P44, P31 y P32 P39 a P43, correspondientes a las tres (3) zonas escogidas para los vertimientos: zona 1 Canchas occidentales, Zona 2 Cancha Oriental y zona 8 Jardines interiores 6 zona verde norte.

Situación que puede ser corroborada en campo, por el Ingeniero Ambiental a cargo del proyecto MICHAEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ de la empresa consultora INGENIERIA COLOMBIANA DE SERVICIOS AMBIENTALES INTEGRALES S.A.S, quien en la visita de la secretaria Distrital de Ambiente de fecha 16 de abril de 2.024, no pudo estar presente porque no se encontraba en el predio los Arrayanes.

- Con relación al requisito 17, la secretaria Distrital de Ambiente, manifiesta lo siguiente:

<p>17. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.</p>	<p>2023ER196159 del 25/08/2023</p>	<p>Se presenta un informe de caracterización de aguas residuales tratadas, del monitoreo realizado en la caja de inspección a la salida de la PTAR según se reporta. (al ser la descarga por irrigación se establece un punto de descarga a la salida de la PTAR). Dicho monitoreo fue realizado por el laboratorio Analquim Ltda., el 11/05/2023.</p> <p>Efectuado el análisis de cumplimiento del informe de caracterización de vertimientos frente a la Resolución 0699 de 2021, en el numeral 4.5. del presente concepto, se determina que el usuario NO CUMPLE con los valores límites máximos, rangos mínimos y máximos permisibles para los parámetros pH y Manganeso, en vista de que presentaron un valor inferior y</p>	<p>No</p>
---	------------------------------------	---	-----------

Resolución No. 00233

		superior respectivamente, a los establecidos en la norma de calidad en referencia. Para los demás parámetros si cumple con la norma de calidad (ver numeral 4.5)	
--	--	--	--

Ilustración 4. Página 11 Resolución No. 00918 de fecha 29 De mayo de 2024

Teniendo en cuenta las unidades de tratamiento – RAP implementadas, con las que se cuenta para tratar el agua residual doméstica generada en el predio los Arrayanes, se garantiza que el vertimiento generado cumpla con los valores máximos, establecidos por la normatividad nacional ambiental vigente relacionada con vertimientos a través de la Resolución 631 de 2015 para fuentes de agua superficial y sistemas de alcantarillado, y la Resolución 699 de 2021 para vertimiento al suelo.

A continuación, en la tabla 7 se exponen los resultados de las muestras realizadas al sistema tratamiento existente, reportados en las caracterizaciones realizadas por ANALQUIM:

PARAMETROS	UNIDADES	SALIDA PTAR
pH	Unid. pH	6,25-6,58
Grasas y Aceites	mg/l	4,3
Demanda Química de Oxígeno	mg O ₂ /l	25
Demanda Bioquímica de oxígeno	mg O ₂ /l	16
Sólidos Suspendidos Totales.	mg/l	49

Tabla 2. Fuente. La Consultoría según resultados de la caracterización de la PTAR por parte de ANALQUIM, 2023

Estos resultados fueron comparados con los parámetros y valores máximos permisibles del artículo 4 (Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo), tabla 2 (Parámetros para usuarios diferentes a usuarios equiparables y a usuarios de vivienda rural dispersa) y Categoría III - Velocidad de infiltración: menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h de la Resolución 0699 del 06 de julio de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determinó que los parámetros pH y Manganese superan el límite máximo permisible establecido por la normatividad; los parámetros restantes objeto de comparación se encuentran dentro de los rangos y límites máximos aceptables establecidos para cada uno de ellos. Los parámetros Caudal y Nitritos no están regulados por la norma mencionada.

De acuerdo con lo anterior, se puede determinar que la planta de tratamiento está operando de forma adecuada, ya que cumple en su mayoría con los parámetros establecidos en la norma mencionada anteriormente. Ahora bien, el parámetro manganeso como lo mencionado en el concepto técnico supera el límite máximo permisible, sin embargo, es necesario mencionar que las concentraciones de manganeso en su gran mayoría se encuentran adheridas en las tuberías que transportan el agua generando alteraciones y aumentando los niveles correspondientes. Así mismo, es posible que también dicho parámetro sea aportado en el agua suministrada por la

Resolución No. 00233

empresa de acueducto rural COJARDIN, situación que puede aumentar las concentraciones de dicho parámetro a la salida del sistema de tratamiento. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el sistema de tratamiento a implantar (campo de infiltración) ayuda a mejorar los valores en la calidad de agua a verter.

Ahora bien, este parámetro no es un indicador grave o severo de contaminación en aguas residuales, así como el PH el cual se encuentra por debajo de lo establecido en la resolución 0699 del 06 de julio de 2021, de acuerdo a los estudios y en experiencia de aguas residuales, dichos parámetros son susceptibles a variaciones por diferentes factores como tuberías, diámetros, material de construcción, suministro de agua para consumo y/o presencia de estos en acuíferos entre otras. Siendo muy probable que una vez implementado los campos de infiltración dichos parámetros se ajusten al cumplimiento de Autoridad Ambiental una vez sean tratados en el sistema propuesto en el documento técnico de permiso de vertimientos al suelo y sean aprobados por Autoridad correspondiente SDA.

Adicionalmente, se puede tener como indicador de buen funcionamiento de la planta de tratamiento los anteriores nuestros muestreos que prueban la eficiencia de la PTAR, así como la remoción de las cargas contaminantes, requiriendo de un nuevo monitoreo ya que el último se realizó el 11 de mayo del año 2023, y de acuerdo a lo establecido en la norma es necesario realizar uno nuevo para verificar nuevamente las condiciones de los parámetros.

- *Con relación al requisito 18, la secretaria Distrital de Ambiente, manifiesta lo siguiente:*

<p>18. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema.</p>	<p>2023ER146125 del 29/06/2023</p>	<p>El usuario presenta memorias técnicas de la PTAR de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CERVANTES SAN AGUSTÍN, así como planos de detalle de las unidades contempladas en la planta, un manual de operación de esta y un diagrama de flujo y/o funcionamiento. De la evaluación de estos documentos se pudo establecer:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En las memorias solo se establecen condiciones de eficiencia y porcentajes de remoción para la DQO en función del tiempo de retención y la operación de las recámaras del reactor (42% de eficiencia para cada recámara de los reactores). No se registran más condiciones de eficiencia de otros parámetros y/o unidades de tratamiento del sistema. • Realiza la descripción del sistema de tratamiento, el cual está compuesto por: Fosos de bombeo de aguas crudas (FS), Bomba sumergible para succión de aguas crudas (BS), Caja reguladora de caudal (CR), Válvula de salida caja reguladora (VS), Válvula desagüe de la caja reguladora (VD), 2 Reactor anaerobio a pistón (RAP), 4 Válvulas descarga lodos (VDL), Cámara de cloración (CCL), Bomba dosificadora de hipoclorito (BDCI), Sistema de manejo de olores, Tanque condensador de agua (TC), Tanque 	<p>No</p>
---	------------------------------------	--	-----------

Resolución No. 00233

		<p>contacto hipoclorito (TCH), Filtro de carbón activado (FCA), Bomba sumergible de succión de lodos (BSL), y 2 Eras secado de lodos (ES).</p> <p>De tal manera que no se presenta la información completa, que permita demostrar que los sistemas de tratamiento implementados, son los indicados para garantizar en todo momento la calidad de los vertimientos realizados a suelo, conforme a la resolución 0699 de 2021.</p>	
--	--	--	--

Ilustración 5. Página 11 Resolución No. 00918 de fecha 29 De mayo de 2024

Para este ítem, es importante aclarar que, de acuerdo a los resultados del monitoreo del laboratorio ANALQUIM presentado, se logra determina que el sistema de tratamiento de aguas residuales implementada desde el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, se encuentra operando de forma adecuada, situación que puede ser verificada en el monitoreo allegado a la autoridad ambiental y los realizados en diferentes laboratorios en años anteriores, los cuales se allegan con el presente documento como prueba, el cual refleja el cumplimiento de la normatividad ambiental para vertimientos al suelo.

Así mismo en el informe Técnico no. 04532 del 28 de abril de 2024 de la SDA, confirma anteriormente mencionado, como se ilustra en el siguiente concepto:

De igual forma, analizada en el numeral 4.5 la caracterización de vertimientos y demás documentación asociada, remitida por el usuario mediante el radicado 2023ER196159 del 25/08/2023, se tiene que los vertimientos de la Fundación Cervantes San Agustín - Unicervantes **CUMPLEN** con los valores límites máximos, rangos mínimos y máximos permisibles y con el análisis y reporte de los parámetros establecidos en la Resolución MADS 0699 de 2021, Artículo 4, Tabla 2, **EXCEPTUANDO** los parámetros **pH** (6,25) y **Manganeso** (0,61) que **presentaron un valor inferior y superior respectivamente, a los establecidos en la norma de calidad en referencia.**

Ahora bien, el RAP es uno de los sistemas de tratamientos más eficientes en la remoción de la carga contaminantes presentando porcentajes de remoción mayores del 80%, siendo uno de los más eficientes e idóneos y de igual manera se demuestra en los en los resultados allegados con el permiso de vertimientos. No obstante, con la implementación del sistema de infiltración propuesto en las 3 zonas se mejora las condiciones y el cumplimiento de los parámetros existentes.

TERCERO: LA PROVINCIA NUESTRA SEÑORA GRACIA DE COLOMBIA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CERVANTES SAN AGUSTIN – UNICERVANTES, siempre han tenido la intención y disposición de ser cumplidores de la normatividad ambiental la cual se ve reflejada a través de las diferentes solicitudes y tutela mencionados al inicio del presente escrito. Como es de conocimiento de la Autoridades Ambientales (CAR – SDA) no existe un colector de aguas residuales para el sector y/o red de Alcantarillado. Es frustrante recibir una negativa por parte de las Autoridades Ambientales, pese a no existir una solución eficiente de parte de la Alcaldía

Resolución No. 00233

Distrital y las empresas prestados de los servicios públicos para los usuarios como la comunidad religiosa quienes a gritos piden dicho servicio, con el fin hacer uso de los derechos constitucionales a la propiedad privada con función social, afectando así otros derechos como la educación, el trabajo de nuestros colaboradores y el desarrollo de la libertad religiosa los cuales hacen parte de los derechos de los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Me remito a lo establecido en la constitución política Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” La Autoridad Ambiental, entidad que está a servicio de la población en general, vulnera los derechos constitucionales de la Provincia Nuestra señora Gracia de Colombia mencionados en el hecho primero y artículo 13 de la constitución política “ Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” Claramente no gozamos de los mismos derechos que, aunque constitucionales y fundamentales, en el sector solo están siendo privilegiados algunos, vulnerando así lo establecido en el estado social de derecho, las entidades administrativas están para ser garantes del bienestar de todos los ciudadanos.

*Ahora bien, de acuerdo a lo que establece la ley 1437 del 2011 CPAACA, en su Artículo 3o. Principios. “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a **la luz de los principios consagrados en la Constitución Política**, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.” Numeral 2. “**En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta**”, la comunidad religiosa se encuentra frente a una situación de desigualdad en comparación de quienes cuentan con el servicio de alcantarillado o en su defecto el permiso de vertimientos por la Autoridad Ambiental dentro del Distrito de Bogotá, asumiendo una carga imposible de soportar.*

La anterior situación a todas luces, vulnera derechos a los titulares del predio, así como la comunidad estudiantil y religiosa en general, le es cerrado toda opción de realizar un uso del predio, siendo Los servicios públicos inherentes a la finalidad social del Estado. La razón de ser del Estado social de derecho, es la materialización de éste en pro del bienestar de todos los ciudadanos. Garantizar la efectiva prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del

Resolución No. 00233

territorio nacional es un deber del Estado para con sus asociados, ya sean prestados por él directamente, sus asociados o por particulares autorizados a través de las entidades administrativas para tal fin.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-520 de 2003, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil. Ha dicho que los servicios públicos están relacionados con la parte dogmática de la Constitución, agregando que “estos servicios constituyen un instrumento necesario para la realización de los valores y principios constitucionales fundamentales, como se desprende del propio texto del artículo 365 de la Carta”. También manifiesta la Corte que estos servicios deben regirse por los principios de eficiencia y universalidad, los cuales debe garantizar el Estado. “La universalidad exige la prestación de los servicios públicos, aun cuando ello suponga una mayor carga en cabeza de quienes cumplen dicha función”; según la Corte, este principio se encuentra relacionado con el de solidaridad, plasmado en el artículo 1º de la Carta Magna. La Corte ha señalado, además, la importancia de los servicios públicos en Colombia a partir de la concepción del Estado social de derecho, afirmando que el constituyente, al escoger esta forma de Estado elevó a deber constitucional suministrar prestaciones a la colectividad por parte del Estado. Por tal razón, los servicios públicos son considerados como una de las más importantes funciones administrativas del Estado y constituyen el objeto principal del derecho administrativo.

La ley 142 de 1994, en su artículo primero, define como servicios públicos domiciliarios: acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía (fija) pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural. Se trata de una clase de servicios públicos, que son los más cotidianos, y a los cuales la Constitución les dio una categoría especial, regulándolos en los artículos 367, 369 y 370 de la Carta Magna y la ley 142 de 1994. Dicha ley consagra los servicios públicos como derecho colectivo, en su artículo 4º, le da categoría de servicios públicos esenciales, literal j, “El acceso a los servicios públicos”, y que su prestación sea “eficiente y oportuna”, por tanto, es susceptible de acción popular; materializando de esta forma el texto constitucional.

Así mismo el artículo 58 de la Constitución Política, garantizan el uso de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Lo anterior, afectando gravemente a la PROVINCIA NUESTRA SEÑORA GRACIA DE COLOMBIA – la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CERVANTES SAN AGUSTIN – UNICERVANTES como titular del proyecto educativo en el predio los Arrayanes, así como a la comunidad estudiantil, trabajadora y religiosa en general. Dicha problemática ha afectado gravemente también a las residencias de la zona, establecimientos del sector, prácticamente impidiendo el uso adecuado de los predios.

(..)”

Resolución No. 00233

- **Petición**

El usuario expone dos pretensiones, la primera revocar la decisión tomada por esta Autoridad Ambiental a través de la **Resolución No. 918 del 29 de mayo de 2024 (2024EE115198)** y la segunda otorgarle el Permiso de Vertimientos para realizar las descargas de las aguas residuales generadas en el predio con nomenclatura urbana Calle 209 No. 104-15.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, procedió a evaluar los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto por el usuario mediante el radicado No. 2024ER164500 del 02 de agosto de 2024, en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 918 del 29 de mayo de 2024 (2024EE115198), consignando los resultados en el memorando con **radicado 2024IE223927 del 28 de octubre de 2024**, que estableció:

“(…)

A continuación, se realiza el análisis de la información aportada por el usuario en el recurso de reposición, frente a lo concluido en el CT No. 4532 del 28/04/24 y los requisitos del permiso de vertimientos, establecidos en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Artículo, 2.2.3.3.5.2

Requisito 11. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo o al suelo
El usuario indica: “ (...) Con el fin de aclarar lo anterior, es preciso mencionar que en el documento técnico de permiso de vertimientos mediante radicados 2023ER146125 y 2023ER196159 fueron allegados los planos que reposan de la institución (...)” “(…) En los anexos del permiso allegado, se presentan los planos escaneados del proyecto, no obstante, en la imagen 1. se realiza su representación gráfica, destacándose que los orígenes del vertimiento provienen de las baterías sanitarias conformadas por lavamanos, inodoros, duchas y los servicios de cafetería con los lavaplatos (...)”
Observación SRHS – SDA: Tal como se indicó en el CT referenciado, los documentos presentados en el radicado 2023ER146125 del 29/06/2023 contienen planos del sistema de tratamiento, las unidades que este contempla, y el área de infiltración, planos en planta y perfil de los edificios de la institución educativa, <u>pero no se aprecian planos de redes hidrosanitarias ni de aguas lluvias que permitan identificar los orígenes de generación, líneas de conducción / evacuación y/o unidades receptoras</u> , por lo que mediante el oficio 2023EE167333 del 24/07/23 (recibido por el usuario el 26/07/23), se requirió la complementación de este requisito bajo <u>determinados lineamientos</u> , y se solicitó explícitamente que: <i>“El archivo LEVANTAMIENTO PLANOS UNIVERSIDAD REV 5, debe ser remitido en formato PDF”</i> .

Resolución No. 00233

Posteriormente, el usuario presentó mediante el radicado **2023ER196159 del 25/08/23** la “subsanción” al requerimiento precitado, adjuntando ocho (8) archivos asociados a los planos, no obstante, en estos no se aprecian planos de redes hidrosanitarias ni de aguas lluvias que permitan identificar los orígenes de generación, líneas de conducción / evacuación y/o unidades receptoras; y tampoco fueron presentados bajo los lineamientos exigidos. En cuanto a la imagen presentada en el recurso de reposición, que corresponde al anexo “*planos-0010*” del radicado en mención, si bien registra convenciones del sistema de gestión de agua residual, este no es claro, pues no se logra identificar el origen, conducción, evacuación y/o disposición final tanto de aguas residuales como lluvias.

Así mismo, la información aportada en otros documentos como: “*Localización Áreas de Infiltración*”, y “*Oficio de respuesta permiso de vertimientos*” contienen información contradictoria que no le permite a la autoridad ambiental identificar de manera exacta las zonas que el usuario contemplará para realizar sus vertimientos, así como los métodos (infiltración directa / riego).

De esta manera, los planos presentados no satisfacen a conformidad el requisito, pues no se identifica con exactitud el origen, cantidad, localización y área de disposición de las descargas al suelo.

Requisito 12. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

El usuario indica:

“ (...) es importante elucidar que, de acuerdo con el estudio técnico presentado, se informa la existencia de ocho (8) posibles zonas de riego de acuerdo con el estudio de suelos presentados en la solicitud de permiso de vertimiento. Sin embargo, en el documento técnico se observa la necesidad de emplear los resultados entregados en el estudio de suelos del año 2023, en el cual se coteja la capacidad de infiltración con el nivel freático a profundidades de 0.0 a 2.0 m, empleando el cálculo de la infiltración en un orificio de 0,226 m y profundidad del agua de 200 cm, definiendo la ubicación de Los campos de infiltración, los cuales se realizarán en las zona 1 Canchas occidentales, Zona 2 Cancha Oriental y zona 8 Jardines interiores 6 zona verde norte, permitiendo alternar las diferentes áreas para evitar colmatación del terreno, debido a los altos niveles freáticos. (...)”

“ (...) me permito presentar la imagen del predio los Arrayanes donde se encuentra ubicado las zonas de infiltración para el predio, evidenciándose los puntos: P1 a P22, P22 a P28 y P44, P31 y P32 P39 a P43, correspondientes a las tres (3) zonas escogidas para los vertimientos: zona 1 Canchas occidentales, Zona 2 Cancha Oriental y zona 8 Jardines interiores 6 zona verde norte (...)”.

Observación SRHS – SDA:

El concepto técnico de evaluación, analizó los radicados 2023ER146125 del 29/06/23 y 2023ER196159 del 25/08/23, en el cual el usuario relaciona las potenciales zonas donde pretende realizar las descargas de agua residual tratada – ART, sin definir las ni detallarlas con exactitud, al igual que en la explicación que presenta en el recurso de reposición; pues allí indica 8 posibles zonas de riego con posibilidad de alternancia, pero solo registra información de 3 (zona 1, 2 y 8), dejando incertidumbre de si existen y se utilizarán más zonas (ejemplo: zonas 3 a 7) y si realmente existen solo 8.

Por lo que para esta Secretaría es imprescindible que se defina la fuente receptora de los vertimientos de manera precisa, contemplando el total de las áreas definidas para tal fin, en congruencia con el requisito número 24. *Disposiciones Decreto 050 de 2018, Artículo 6.*, en el que su cumplimiento quedó por determinar, pues no es coherente que como autoridad ambiental en pro del cumplimiento de las normas ambientales, el uso y aprovechamiento sostenible

Resolución No. 00233

y responsables de los recursos naturales, apruebe un instrumento ambiental como lo es el permiso de vertimientos, sin conocer los aspectos y posibles afectaciones ambientales al recurso.

De esta manera, al contemplar varios mecanismos de disposición de aguas residuales al suelo (infiltración, irrigación / riego), sin definir áreas específicas de disposición, no satisface el requisito en colación, pues para la autoridad ambiental aún no es claro que zonas del predio objeto de permiso, serán las receptoras de las descargas de ART.

Requisito 17. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

El usuario indica:

“ (...)Teniendo en cuenta las unidades de tratamiento – RAP implementadas, con las que se cuenta para tratar el agua residual doméstica generada en el predio los Arrayanes, se garantiza que el vertimiento generado cumpla con los valores máximos, establecidos por la normatividad nacional ambiental vigente relacionada con vertimientos a través de la Resolución 631 de 2015 para fuentes de agua superficial y sistemas de alcantarillado, y la Resolución 699 de 2021 para vertimiento al suelo. (...)”

“ (...)De acuerdo con lo anterior, se puede determinar que la planta de tratamiento está operando de forma adecuada, ya que cumple en su mayoría con los parámetros establecidos en la norma mencionada anteriormente. Ahora bien, el parámetro manganeso como lo mencionado en el concepto técnico supera el límite máximo permisible, sin embargo, es necesario mencionar que las concentraciones de manganeso en su gran mayoría se encuentran adheridas en las tuberías que transportan el agua generando alteraciones y aumentando los niveles correspondientes. Así mismo, es posible que también dicho parámetro sea aportado en el agua suministrada por la empresa de acueducto rural COJARDIN, situación que puede aumentar las concentraciones de dicho parámetro a la salida del sistema de tratamiento. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el sistema de tratamiento a implantar (campo de infiltración) ayuda a mejorar los valores en la calidad de agua a verter (...).(sic)

Observación SRHS – SDA:

Con respecto al requisito de caracterización de vertimientos, el CT de evaluación es claro frente al cumplimiento de los valores mínimos y/o máximos establecidos en la norma de calidad aplicable al usuario (*Resolución MADS 0699 de 2021, Artículo 4, tabla 2. Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa, categoría III*), pues al hacer una norma de orden nacional, la Secretaría Distrital de Ambiente haría mal en contravenir leyes de orden superior, que en este caso, velan por la protección de los recursos naturales, por lo que el incumplimiento en los parámetros de pH y Manganeso (Mn) no obedecen las condiciones de calidad exigidas, requiriendo que los sistemas de tratamiento sean verificados y/u optimizados para garantizar en todo momento, dichas condiciones.

En relación con los supuestos de concentración del parámetro Mn, atribuidos a la empresa prestadora de acueducto del sector, estos carecen de justificación, pues no se presenta una caracterización de agua potable previo al uso que se le da en la institución, ni soportes bibliográficos que den garantía de ello. De igual forma, la responsabilidad directa de los vertimientos y de la calidad de los mismos, es directamente de la institución educativa que hace el uso y aprovechamiento del recurso.

Resolución No. 00233

Es importante destacar que, la norma de calidad a la que debe obedecer el usuario, conforme a sus condiciones de operación, fue expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, y por tanto, las posibles repercusiones frente a concentraciones diferentes a las contempladas en la norma, fueron previstas por dicha entidad, por lo que de tener algún inconformismo frente a los valores mínimos y/o máximos permisibles establecidos en la Resolución 0699 de 2021, el usuario podrá realizar la solicitud o consulta en el Ministerio. Del mismo modo, se le **recuerda al usuario** que, el Decreto MADS 050 de 2018, en su Artículo 6., Parágrafo 1., dispone expresamente que *“El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica”*.

Por consiguiente, al no cumplir la norma de calidad de vertimientos Resolución 0699 de 2021, específicamente los parámetros pH y Mn, se concluye que el usuario no satisface el requisito de caracterización de vertimientos.

Requisito 18. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema.

El usuario indica:

“ (...) Para este ítem, es importante aclarar que, de acuerdo a los resultados del monitoreo del laboratorio ANALQUIM presentado, se logra determinar que el sistema de tratamiento de aguas residuales implementada desde el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, se encuentra operando de forma adecuada, situación que puede ser verificada en el monitoreo allegado a la autoridad ambiental y los realizados en diferentes laboratorios en años anteriores, los cuales se allegan con el presente documento como prueba, el cual refleja el cumplimiento de la normatividad ambiental para vertimientos al suelo. (...)”

“ (...) Ahora bien, el RAP es uno de los sistemas de tratamientos más eficientes en la remoción de la carga contaminantes presentando porcentajes de remoción mayores del 80%, siendo uno de los más eficientes e idóneos y de igual manera se demuestra en los resultados allegados con el permiso de vertimientos. No obstante, con la implementación del sistema de infiltración propuesto en las 3 zonas se mejora las condiciones y el cumplimiento de los parámetros existentes (...)”

Observación SRHS – SDA:

El concepto técnico de evaluación, indica frente a este requisito, que la información remitida por el usuario a través de los radicados 2023ER146125 del 29/06/23 y 2023ER196159 del 25/08/23, no fue allegada de manera completa, pues una vez analizada y contrastada con los resultados de la caracterización de vertimientos de la muestra No. 249314, no fue posible demostrar o garantizar que el sistema de tratamiento adoptado, es el indicado para garantizar en todo momento la calidad de los vertimientos realizados a suelo, conforme con la resolución 0699 de 2021. Esto, dado a que sólo se informaron condiciones de eficiencia y porcentajes de remoción de carga contaminante para el parámetro DQO, y teniendo en cuenta que las concentraciones para los parámetros pH y Mn, reportadas en el informe de caracterización, superaron los límites permisibles.

En consecuencia, se estableció que el usuario no satisfizo de conformidad el requisito 18.

Frente a las aseveraciones del usuario, en el recurso de reposición, se reitera que, el Decreto MADS 050 de 2018, en su Artículo 6., Parágrafo 1., dispone expresamente que *“El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica”*.

Resolución No. 00233

De esta manera, nos pronunciamos, desde al ámbito técnico, frente al recurso de reposición interpuesto por el usuario mediante el radicado 2024ER164500 del 02/08/2024, reiterando que **no se considera viable el otorgamiento del instrumento ambiental de permiso de vertimientos al usuario, dado que este no satisfizo de conformidad los requisitos 11, 12, 17 y 18, exigido en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Artículo, 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos, conforme con la evaluación realizada mediante el CT No. 4532 del 28/04/24 (2024IE91741), y el análisis practicado mediante el presente documento, el cual contempló la información allegada por el usuario, dentro de la solicitud de permiso de vertimientos.**

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que así las cosas, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo, se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)”

“ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Resolución No. 00233

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

(...)" (subrayas fuera del texto)

En consecuencia, es claro que el recurso impetrado contra la **Resolución No. 918 del 29 de mayo de 2024 (2024EE115198)**, concuerda con lo expuesto previamente, luego esta autoridad ambiental encuentra criterio pleno para someterlo a estudio.

V. CONSIDERACIONES PREVIAS

Que conforme a la visita técnica efectuada el día 16 de abril de 2024, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 04532 del 28 de abril del 2024 (2024IE91741), el cual fue acogido a través de la Resolución No. 918 del 29 de mayo de 2024 (2024EE115198), acto administrativo que fue notificado en debida forma el día 19 de julio de 2024 al usuario y recurrido dentro del término legal, es decir, el día 02 de agosto de la misma anualidad, se determinan cumplidos los presupuestos legales dispuestos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo tanto es procedente resolverlo, teniendo en cuenta las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Resolución No. 00233

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*; 8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*”

2. Fundamentos Legales

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que el Artículo 28 de Decreto 3930 de 2010 establece lo siguiente:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Resolución No. 00233

Igualmente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto.”

Que, además en el Artículo 29 del Decreto anteriormente mencionado expresa:

“Artículo 29. Rigor subsidiario de la norma de vertimiento. La autoridad ambiental competente con fundamento en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico podrá fijar valores más restrictivos a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo.

Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento, a aquellos generadores que aun cumpliendo con la norma de vertimiento, ocasionen concentraciones en el cuerpo receptor, que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso. Para tal efecto, deberá realizar el estudio técnico que lo justifique (...).”

Que la Resolución 699 del 06 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 8 de la norma precitada, estableció que la entrada en vigencia de la misma sería a partir del 01 de julio de 2022.

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló y a su vez derogó normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos, dentro de las cuales se incluye el Decreto 3930 de 2010.

Que por su parte, el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias (...).”

Que de acuerdo a lo expuesto anteriormente, es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual entró a regir a partir del 26 de mayo de 2015, fecha en la cual fue publicado en el Diario Oficial, atendiendo a lo prescrito en su artículo 3.1.2, de la parte I del Libro 3 “Disposiciones Finales”.

Que, el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015; nos indica:

Resolución No. 00233

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que, además el Artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto anteriormente mencionado establece:

“Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8).*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8).*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*

Resolución No. 00233

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso. (...)*

VII. **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA FRENTE AL CASO EN PARTICULAR.**

Que una de las finalidades del recurso de reposición es precisamente la revocatoria, como un instrumento jurídico encaminado a orientar y definir de fondo una situación que genere dudas, errores o falta de pronunciamientos por parte de la administración. Luego el recurso de reposición interpuesto por la entidad sin ánimo de lucro de origen canónico denominada **PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, con NIT. 860.006.764-6, a través de su apoderada mediante el **radicado No. 2024ER164500 del 02 de agosto de 2024**, fue presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Que revisada la información y/o documentos que soportan los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el usuario en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 918 del 29 de mayo de 2024 (2024EE115198)**, se evidenció que las razones de inconformidad fueron de orden jurídico y técnico, siendo esta últimas analizadas y evaluadas por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, consignando los resultados en el memorando con **radicado 2024IE223927 del 28 de octubre de 2024**, el cual ratificó la conclusión del **Concepto Técnico No. 4532 del 28 de abril del 2024 (2024IE91741)** que indicó la inviabilidad de otorgar el Permiso de Vertimientos para realizar las descargas de las aguas residuales generadas en el predio con nomenclatura urbana Calle 209 No. 104-15, por las siguientes razones:

Resolución No. 00233

1. Referente al requisito: Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo o al suelo, el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, indicó:

“(...) los planos presentados no satisfacen a conformidad el requisito, pues no se identifica con exactitud el origen, cantidad, localización y área de disposición de las descargas al suelo.”

2. Referente al requisito: Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, señaló:

“(...) al contemplar varios mecanismos de disposición de aguas residuales al suelo (infiltración, irrigación / riego), sin definir áreas específicas de disposición, no satisface el requisito en colación, pues para la autoridad ambiental aún no es claro que zonas del predio objeto de permiso, serán las receptoras de las descargas de ART.”

3. Referente al requisito: caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente, el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, indicó:

“(...) al no cumplir la norma de calidad de vertimientos Resolución 0699 de 2021, específicamente los parámetros pH y Mn, se concluye que el usuario no satisface el requisito de caracterización de vertimientos”

4. Referente al requisito: ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema, el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, señaló:

“(...) la información remitida por el usuario a través de los radicados 2023ER146125 del 29/06/23 y 2023ER196159 del 25/08/23, no fue allegada de manera completa, pues una vez analizada y contrastada con los resultados de la caracterización de vertimientos de la muestra No. 249314, no fue posible demostrar o garantizar que el sistema de tratamiento adoptado, es el indicado para garantizar en todo momento la calidad de los vertimientos realizados a suelo, conforme con la resolución 0699 de 2021 (...)”

Que, por lo anteriormente expuesto el Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a realizar el análisis de la documentación aportada por el usuario y de la información contenida en el memorando con radicado 2024IE223927 del 28 de octubre de 2024, evidenciado que, el usuario no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en los numerales 10, 11, 16 y 17 del artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015.

Resolución No. 00233

Que por otra parte la recurrente consideró que la decisión tomada en la **Resolución No. 918 del 29 de mayo de 2024 (2024EE115198)**, vulnera los artículos 2 y 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por la siguientes razones: *“Claramente no gozamos de los mismos derechos que, aunque constitucionales y fundamentales, en el sector solo están siendo privilegiados algunos, vulnerando así lo establecido en el estado social de derecho, las entidades administrativas están para ser garantes del bienestar de todos los ciudadanos”* y posteriormente, indicó *“la comunidad religiosa se encuentra frente a una situación de desigualdad en comparación de quienes cuentan con el servicio de alcantarillado o en su defecto el permiso de vertimientos por la Autoridad Ambiental dentro del Distrito de Bogotá, asumiendo una carga imposible de soportar.”*

Al respecto esta Autoridad Ambiental se permite aclarar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución es nuestro deber y obligación salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano y sostenible para todos los ciudadanos en general, tal como se dispone en sentencia T-740 del 03 de octubre de 2011, en donde la Corte Constitucional se refirió a la obligación del Estado de proteger los recursos naturales, indicando lo siguiente:

“ (...) La obligación de proteger, por su parte, implica el deber “adoptar las medidas que sean necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros”, es decir, esta obligación se concreta, en un deber del Estado de regular el comportamiento de terceros, ya sean individuos, grupos, empresas y otras entidades, con el objetivo de impedir que estos interfieran o menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho. (...)” (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo que, en el marco de las competencias otorgadas a esta Secretaría, se propende por un eficaz y efectivo análisis técnico y jurídico de la documentación aportada por los usuarios en el trámite de solicitud de Permiso de Vertimientos, actuación administrativa que permite garantizar precisamente el principio de igualdad material de todos los ciudadanos, en el sentido de impedir que terceros vulneren el derecho al agua y suelo salubre.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece los requisitos que deben allegar todos los interesados en obtener un Permiso de Vertimientos, estandarización que permite garantizar el derecho de igualdad material entre todos los integrantes de la comunidad que requieran tramitar el permiso y de garantizar la eficacia del Estado Social de Derecho, con respecto al uso de los recursos naturales.

Sobre el particular, se tiene que a la recurrente a lo largo del trámite de solicitud de permiso de vertimientos se la ha permitido presentar la documentación de la que trata el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, la cual se ha evaluado por esta Autoridad Ambiental de conformidad con la normatividad ambiental vigente, le fueron otorgados plazos para presentar y complementar información dentro del trámite administrativo y le fueron comunicados los actos emitidos por esta

Resolución No. 00233

esta entidad, es decir, ha contado con las mismas garantías de las que han gozado otros usuarios del sector que también requerían tramitar el permiso y a los cuales se le ha otorgado, de manera que no encuentra esta dependencia que se hayan vulnerado los derechos establecidos en los artículos 2 y 13 superiores, como quiera que el usuario se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones normativas del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, con respecto al argumento de la recurrente sobre la vulneración del derecho a propiedad privada, establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, por haber “*cerrado toda opción de realizar un uso del predio*”, esta Autoridad Ambiental considera necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-126 de 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, que señaló:

“(...) en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“(...) El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (...)”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Resolución No. 00233

(CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...)”².

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8)³”.* (Negrillas fuera de texto).

“De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza⁴”.

De este modo el propietario de un inmueble debe asumir las cargas ambientales que deriven de las actividades desarrolladas al interior de su predio, con el fin de prevenir los efectos nocivos, que eventualmente pueden ser generados por la explotación de recursos naturales.

Así las cosas, para esta Autoridad Ambiental a la recurrente no le asiste razón para afirmar que con la decisión de negarle el Permiso de Vertimientos se le esté vulnerando el derecho a la propiedad privada, toda vez que, durante el trámite administrativo no se ha visto comprometido el uso o goce y mucho menos su derecho de disposición sobre el inmueble. Sin embargo, en el uso de su título legítimo de propiedad deberá cumplir con la obligación de solicitar el permiso de vertimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, al no contar en el sector donde se encuentra ubicado el predio con servicio de alcantarillado.

Adicionalmente, el peticionario tiene derecho a formular su solicitud nuevamente en los términos establecidos en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas que regulan el derecho de petición y el derecho de acceso a la información.

Finalmente aduce la recurrente que se ha visto gravemente afectada por no contar con el servicio público de alcantarillado en el sector, al respecto es importante recordarle al usuario que como

² Ibidem.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Resolución No. 00233

se señaló en párrafos anteriores, la función de Secretaría Distrital de Ambiente es la de controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es decir, que los pronunciamientos sobre aspectos relacionados con el servicio público de alcantarillado son competencia de la empresa prestadora de servicios públicos del lugar donde se encuentre ubicado el predio.

Que por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las razones jurídicas y técnicas expuestas, esta Autoridad Ambiental considera que los argumentos presentados por el recurrente NO contienen una carga probatoria suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se negó el permiso de vertimientos y se procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 918 del 29 de mayo de 2024 (2024EE115198), proferida por esta Entidad.

VIII. COMPETENCIA

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo que: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

En el mismo sentido, el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables (...)”*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan,

Resolución No. 00233

conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que finalmente, mediante el numeral 13 del artículo 4° de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras, la función de *“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución No. 918 del 29 de mayo de 2024, mediante la cual se negó la solicitud de permiso de vertimientos, presentada a través de los radicados No. 2023ER146125 de 29 de junio de 2023, No. 2023ER196159 de 25 de agosto de 2023 y No. 2023ER214072 de 14 de septiembre de 2023, por el señor **ALBERTO URDANETA ÁNGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.411.239, Representante Legal suplente de la entidad sin ánimo de lucro de origen canónico denominada **PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, con NIT. 860.006.764-6, representante en el trámite permisivo de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CERVANTES SAN AGUSTÍN – UNICERVANTES**, identificada con NIT. 900.294.120-1, de conformidad con el poder otorgado a través del radicado 2023ER214072 del 14 de septiembre de 2023, para verter al suelo, las aguas residuales domésticas del predio con nomenclatura urbana actual Calle 209 No. 104 – 15, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0156OYXR; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar la **Resolución No. 918 del 29 de mayo de 2024** en todas sus partes, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la entidad sin ánimo de lucro de origen canónico denominada **PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, con NIT. 860.006.764-6, representante en el trámite permisivo de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CERVANTES SAN AGUSTÍN – UNICERVANTES**, identificada con NIT. 900.294.120-1, a través de su Representante Legal y/o apoderado debidamente constituido, en la dirección Carrera 7 No. 6 C – 10 (Curia provincial OSA, Bogotá D.C.).

